

PROCESOS ADMINISTRATIVOS

I. PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL

Las causas de separación matrimonial a que se refiere el c. 1131, 1, de acuerdo con la respuesta dada por la Comisión Pontificia para la interpretación del CJC del 25 de junio de 1932 (AAS, 24, 284), hay que tratarlas *administrativamente* (administrativo decernenda sunt), es decir, como define Lega: “ordine iuris non servato” (De Iudiciis, 195 ss.). Al hablar con tanta claridad la Comisión de Intérpretes, quiso facilitar, no cabe la menor duda, el despacho de estas causas, por ser el procedimiento administrativo una vía justa y al mismo tiempo rápida y económica, para la solución de las querellas.

En el proceso administrativo la controversia puede dirimirse como dice Cappello: “ex bono et aequo, non ad rigorem iuris” (Praxis Processualis, p. 3, n. 5), es decir, sin las formalidades y los términos de los procesos judiciales.

El proceso administrativo puede adelantarlos el Obispo residencial, el Vicario General o un Sacerdote Delegado por ellos. La Sala correspondiente estará constituida por el Ordinario o su Delegado (que puede ser el mismo Provisor, si el poco movimiento del Tribunal lo permite, o si la mucha escasez de clero lo exige), y por un Notario (cfr. cánones 373, 374 y 2142) y por el Promotor de Justicia, aunque la presencia de estos últimos es sólo ad liceitatem y no para la validez, pues su empleo no es ni secundum ius ni contra ius, sino praeter ius.

Las causas relativas a los efectos naturales inseparables del matrimonio, como por ejemplo la patria potestad, pertenecen al fuero de la Iglesia; sin embargo, por su similitud con el canon 525, aprobado por la Conferencia de 1925, se puede deferir a los jueces civiles.

Las relativas a los efectos meramente civiles, como la dote, la adquisición y enajenación de bienes en la sociedad conyugal, etc., cuando son accidentales y accesorias a la causa principal, pueden ser tratadas por la autoridad eclesiástica, en conformidad con el canon 1961, y siguen el orden procesal de la principal.

El procedimiento para las causas relativas a los efectos naturales del matrimonio, cuando ocurre como incidente de una causa matrimonial, es el mismo de la causa principal.

De acuerdo con la mente del legislador y con la jurisprudencia, los “efectos civiles del matrimonio”, de que habla el artículo 19 del Concordato, son los que el Código y los autores modernos llaman “meramente civiles”.

II. PROCEDIMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA VIDA CONYUGAL

Pueden contemplarse los siguientes casos:

1. Cuando se ha cumplido ya el tiempo para el cual se autorizó la separación y ya han cesado las causales.
2. Cuando se ha cumplido ya el tiempo para el cual se autorizó la separación, pero no han cesado aún las causales
3. Cuando la separación se concedió por tiempo indeterminado
4. Cuando la separación se concedió por tiempo determinado, pero antes de cumplirse éste cesan las causales.

En el caso 1), basta un oficio del Ordinario del lugar, en que disponga la

reanudación del consorcio marital. Mas si hubiere oposición, se procederá como en los casos 2), 3) y 4).

En los casos 2), 3) y 4) se procede por vía administrativa, para decretar el restablecimiento de la vida conyugal o autorizar por más tiempo la separación.

En estos casos, sin embargo, se puede proceder judicialmente ya sea por decisión del Ordinario, ya también a petición de las partes y aceptando el procedimiento por el Ordinario.

III. PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE ASIENTE O REFORMA DE PARTIDAS

Aun cuando las Conferencias Episcopales de 1927 y 1951 hablan de un procedimiento judicial, sin embargo, las mismas razones que obran en pro de un procedimiento administrativo, en las causas de separación o de restauración de la vida común, valen igualmente cuando se trata de asentar partidas que no lo fueren a su debido tiempo, o de hacer correcciones en las que por uno u otro motivo quedaron defectuosas. Por lo mismo el procedimiento ordinario y común en estos casos ha de ser el administrativo.

ACUERDO DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL Y DE RESTABLECIMIENTO DE LA VIDA COMÚN O DE CONTINUACIÓN DE LA SEPARACIÓN (Vía Administrativa)

LA XXI CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código de Derecho Canónico, el 25 de junio de 1932 (AAS. XXIV, 284), declaró que los procedimientos de separación de los cónyuges por las causales del canon 1131, 1, han de tramitarse administrativamente, a no ser que el Ordinario determine otra cosa, de oficio o a petición de las partes

2. Que cuando en el mismo Código falta sobre una materia determinada “prescripción expresa de la ley, ni general ni particular, la norma debe tomarse... de las leyes dadas para casos semejantes; de los principios generales de derecho aplicados con equidad canónica; del estilo y práctica de la Curia Romana; del parecer común y constante de los doctores” (canon 20)

3. Que es conveniente señalar normas comunes para la uniformidad en todas las jurisdicciones eclesiásticas del territorio colombiano

4. Que está en las facultades de los Ordinarios determinar dichas normas.

ACUERDA:

Artículo 1o. Cada Curia tendrá una “sección de conciliaciones matrimoniales”, con carácter pastoral para evitar las querellas y los procesos y para procurar la restauración de la armonía conyugal.

Artículo 2o.

1. Habrá también una sección llamada “Sala Administrativa de separaciones matrimoniales”, compuesta del Ordinario o su Delegado, de un Promotor de Justicia y de un Notario

2. Por Ordinario, en este caso, se entiende también el Vicario General

3. En caso de necesidad podrá ser nombrado como Delegado el mismo Provisor

4. Dada la índole de la potestad administrativa, la intervención del Promotor de Justicia y del Notario no se requieren para la validez del proceso.

5. No se requiere la intervención de abogados
6. Si alguna de las partes se viere en la imposibilidad de actuar personalmente, podrá o deberá, a juicio del Ordinario o del Delegado, nombrar un procurador.

Artículo 3o.

1. El querellante presentará, por escrito o de palabras, su petición al Ordinario o al Delegado que sea competente de acuerdo con los parágrafos 1 y 3 del canon 201.

2. El demandante indicará:

- a) El lugar, día, mes y año de la demanda
- b) Su nombre, naturaleza, vecindad y residencia
- c) Los hechos concretos que lo mueven a entablar el proceso
- d) Las causales canónicas en que se apoya la demanda

3. Se acompañará a la demanda la partida del matrimonio y las de Bautismo de sus hijos

4. En el momento de presentarse la demanda, se decretará si fuere necesario, el depósito provisional de la mujer y de los hijos y una vez contestada la demanda, o posteriormente, se confirmará, reformatá o revocará ese depósito, conforme lo exigieren la justicia, la equidad o el bien de los hijos

Artículo 4o. Antes de dar curso a la causa, el demandante deberá asegurar las costas del proceso, a no ser que se obtuviere exención parcial o total de ellas.

Artículo 5o. Se citará a las partes y se hará la diligencia pastoral de conciliación, de la cual se sentará acta. Esta diligencia podrá encomendarse al Párroco o a otro Sacerdote.

Artículo 6o. Si la contraparte rehusara comparecer a notificarse de las actuaciones, se hará constar en las Actas su renuencia y se seguirá la causa hasta el Decreto definitivo sin dilaciones.

Artículo 7o.

1. Con un breve término después de la diligencia de conciliación, se citará a la contraparte y se le dará traslado del texto de la querella.
2. Si contestada la querella el Delegado juzga que la causa debe tramitarse *judicialmente*, o lo piden así las partes, deferirá el asunto al Ordinario, quien determinará si la causa debe o no pasar a la vía judicial.
3. Si la contraparte en la contestación de la querella manifiesta el propósito de reconvenir al querellante, se le concederá un breve plazo perentorio para que proceda a ello; se dará luego traslado a la otra parte dentro de un plazo igualmente perentorio, y se continuará como se dice en el artículo 8.
4. No se podrá entablar reconvencción en ningún otro momento del proceso, ni se admitirá reconvencción de reconvencción.

Artículo 8o. Cuando la petición del querellante o la reconvencción de la contraparte no aparecieren claras, el Ordinario o el Delegado fijará el “dubium”, o sea, la materia del proceso.

Artículo 9o.

1. Se dará a las partes un plazo corto prudencial para producir sus pruebas. Percibidas éstas, el Ordinario o su Delegado, citará a los que considere necesario llamar de oficio, para el esclarecimiento de la causa, y procederá a su examen, previo juramento, a tenor del Derecho (cfr. c. 2145 CIC).
2. La parte que solicita el examen de testigos debe indicar sus nombres y domicilio y hacer posible su comparecencia; de lo contrario se entiende que desiste de su petición (cfr. c. 1761).

Artículo 10. Verificadas las pruebas, se dará a las partes un término breve para que las estudien y presenten sus defensas.

Artículo 11. Se pasará el expediente al Promotor de Justicia para que dé un concepto fundamentado, dentro de un breve plazo, que determinará el Ordinario o el Delegado.

Artículo 12. Se dictará un decreto motivado, en el que se negará el derecho a la separación o se reconocerá *ad certum vel incertum tempus*, y se determinará quien debe pagar las costas.

Artículo 13. Dicho decreto se notificará a las partes y se comunicará también al Párroco propio para los efectos pastorales.

Artículo 14.

1. Contra el decreto definitivo dictado por el Ordinario, cabe recurso a la Santa Sede, según el c. 1601. Contra el decreto dictado por el Delegado puede recurrirse al Ordinario Delegante.
2. Pasados diez días después de notificado el decreto no se admitirán recursos, si no se aducen nuevas y graves razones o documentos (cfr. ce. 1881, 1903, 1989. Respuesta P. C. I. abril 8 de 1941).

Artículo 15. Estos procesos no deberán durar más de tres meses.

Artículo 16. Si la separación fue concedida por tiempo determinado, cumplido éste,

- a) Los cónyuges deberán reanudar la vida común y la sección de conciliaciones matrimoniales y el Párroco propio cuidará de que esto se cumpla.
- b) Si perduran las causas que la motivaron, la autoridad que la concedió podrá prorrogar el plazo a petición de las partes, previo examen de sus razones.

DECRETO SOBRE CAUSAS DE PARTIDAS

LA XXI CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1. Que las Conferencias Episcopales de 1927 y de 1951 ordenaron el procedimiento judicial para las causas que se relacionan con las partidas eclesiásticas

2. Que debido al aumento intensivo de tales causas se hace urgente simplificar el procedimiento, evitando formalismos complicados y onerosos

3. Que el trámite administrativo consulta esta simplificación y da suficientes garantías

4. Que cuando sobre una materia determinada no existe prescripción expresa la norma se ha de tomar de las leyes dadas para casos semejantes, de los principios generales del Derecho, del estilo y prácticas de la Curia Romana y del parecer común y constante de los doctores.

ACUERDA:

Artículo 1o. Ninguna partida inscrita y firmada en los libros parroquiales podrá ser modificada por el Párroco ni podrá éste inscribir una partida omitida sin intervención del Ordinario, salvo en el caso de omisiones cometidas por él mismo.

Artículo 2o. En las causas de partidas, para subsanación de errores u omisiones en los libros parroquiales se procederá por vía administrativa, reservándose el procedimiento judicial para cuando se impugna “lo que directa y principalmente afirma la partida” (c. 1816), o existe controversia por parte de un tercero o del Ministerio Público.

Artículo 3o. En cada jurisdicción el Ordinario puede nombrar un Delegado que, con la ayuda de un Notario (ce. 373 y 374), diligencie el expediente respectivo y dicte el decreto, del cual se podrá recurrir al Ordinario. La falta del Notario no implica invalidez.

Artículo 4o. Si el Delegado juzga, de oficio o a petición de las partes, que la

causa debe ser tratada judicialmente, remitirá el expediente al Ordinario a quien corresponde determinar si es del caso definirla por vía judicial (cfr. CI 25 julio de 1932, AAS XXIV, 284).

Artículo 5o.

1. Los interesados, por sí mismos o por medio de legítimo Procurador, se dirigirán al Delegado, directamente o por conducto de su párroco, en solicitud escrita, o verbal en las circunstancias previstas en el c. 1707; en ella expondrán el caso con los datos que lo ilustren y los documentos y nombres de testigos que puedan comprobar el hecho de que se trata.

2. El Párroco debe tomar las declaraciones de los testigos y remitirlas al Delegado junto con la petición de las partes y cartas comendaticias.

Artículo 6o. El Delegado exigirá las pruebas documentales y las cartas comendaticias del Párroco o de otras personas fidedignas que juzgue necesarias, habida cuenta de la importancia de cada caso, y sólo dictará el decreto cuando se hubiere formado conciencia moralmente cierta de la justicia de la petición. Este decreto debe ser debidamente motivado.

Artículo 7o. Cuando se requiere la intervención de Párrocos de otras jurisdicciones, el Delegado los comisionará mediante exhorto rogatorio al Ordinario respectivo.

Artículo 8o. Si la partida debe sufrir enmiendas sustanciales el Delegado ordenará anularla y sustituirla por una nueva que se debe inscribir en el Libro actual, haciendo referencia en el índice respectivo y en el margen de la partida anulada.

Artículo 9o. Si la corrección fue muy breve se puede decretar su inserción en el texto y al margen de la misma partida.

Artículo 10. El Párroco procederá a cumplir lo ordenado y dará aviso al Delegado en la copia que del decreto se le envíe.

Artículo 11. Los Delegados y Oficiales se abstendrán de conocer de las causas de partidas pertenecientes a Parroquias de otras jurisdicciones. En tales casos se limitarán a prestar el auxilio requerido por la Curia competente, o a dar traslado a ella de las solicitudes y documentos respectivos. Queda a salvo el derecho de ordenar modificaciones de partidas de otras jurisdicciones en virtud de sentencias o Decretos dados en causas matrimoniales de nulidad o separación.

Artículo 12. Se prohíbe radicar partidas de otras Diócesis o Parroquias, solamente por vía excepcional, cuando se trate de países lejanos y de difícil acceso, puede el Ordinario autorizar la radicación de un documento cuya autenticidad esté plenamente certificada por la Curia de origen.

Artículo 13. Prohíbese asimismo expedir copias de copias auténticas. Sólo en casos muy especiales puede autorizar esto el Ordinario, siempre y cuando la partida esté autenticada por la Curia de origen.

Artículo 14. La legitimación de un hijo natural cuyos padres han muerto sólo se puede decretar cuando la paternidad consta ciertamente por documento público, o por posesión de estado si consta el matrimonio de los presuntos padres.

Artículo 15.

1. En el caso de reconocimiento que se haga después del bautismo, si existe un documento público, junto con la petición se presentará al Delegado la copia de la partida de bautismo del que va a ser reconocido y la copia del documento, y se allegarán las demás pruebas que el caso pueda exigir.
2. Si no existe tal documento se procederá a probar la paternidad oyendo al padre y a la madre y a los testigos que sean necesarios. Se recomienda además en estos casos que se haga previamente el reconocimiento civil.
3. Se exigirá siempre la identificación por medio de la cédula de ciudadanía de quien se dice padre del bautizado y se anotará este número en el Libro de reconocimientos.

Artículo 16. El reconocimiento de un hijo natural cuyo padre ha muerto, sólo podrá hacerse cuando la paternidad consta por un documento público.

Artículo 17. Un hijo adulterino puede ser reconocido por su padre cuando ha sido tenido en mujer soltera (c. 777,2). Si la madre es casada, debido a la presunción que establece el c. 1115, el reconocimiento sólo se puede hacer por la vía judicial.

Artículo 18.

1. El Ordinario o su Delegado puede ordenar la inscripción de la nota marginal de adopción cuando ésta ha sido hecha después del bautismo.
2. La adopción que debe figurar en la partida es la legal, o sea, la que ha sido formalizada de acuerdo con las disposiciones civiles.
3. Cuando la adopción de hecho no ha sido legalizada, se puede hacer constar en la partida, mediante la fórmula siguiente: “hijo de crianza de...”.
4. El hijo adoptivo legal o de hecho no se puede hacer figurar en la partida como hijo real de los adoptantes, ni los padres de éstos pueden ser inscritos como abuelos del hijo adoptivo.

ANEXO 4

DIVERSOS CASOS

RELACIONADOS CON CAUSAS DE PARTIDAS

I. INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS NO HALLADAS

- a) Por tratarse de una causa espiritual, pueden los menores de 21 años, si han cumplido 14, actuar por sí mismos, o por Procurador nombrado por ellos mismos, o por el Ordinario, aún sin consentimiento de sus padres.
- b) Debe constar por certificado auténtico de la autoridad competente, que no fue hallada la partida en la jurisdicción donde debió ser inscrita.
- c) Copia auténtica de la partida de matrimonio si la persona, cuya partida de bautismo no se encuentra, es casada.
- d) Si el Definidor no juzga suficiente los testigos presentados, puede llamar de oficio mayor número (c. 1759, 3).
- e) Si se halla el acta civil del matrimonio o de la defunción sirve de prueba ya que es documento público según la ley colombiana y puede aplicarse el c. 1812 que dice: “En cualquier género de juicio se admite la prueba por documentos ya públicos, ya privados”, y el c. 1813,2 que considera como documentos públicos los que la ley del lugar reputa como tales.

II. SUBSANACION DE ERRORES

1. La petición en estos casos puede hacerla todo el que se siente perjudicado, v.gr. si se hace figurar al sujeto de la partida como hijo de una persona de quien no lo es, y ésta niega la paternidad; si se omite o cambia la fecha de nacimiento, lo que pone en disputa alguna herencia o legado; por ejemplo, si se deja algunos bienes para los que hubieran nacido hasta la fecha; si se adiciona un dato ilegítimamente, v. gr. en los nombres del padre o de la madre.

Sucede a menudo que por malicia se hacen inscribir como legítimos los hijos naturales y aun adulterinos haciéndolos figurar como hijos legítimos de la concubina y de un hombre casado. Este abuso podría ser corregido a petición de los interesados, o del Promotor de Justicia previa la denuncia que puede presentar cualquier fiel al Ordinario (cfr. c.c. 1935 y 1933).

2. Debe presentarse copia auténtica de la partida que se quiere corregir o completar. Podrán servir de pruebas según el caso las otras partidas eclesiásticas o actas civiles públicas.
3. Respecto al *nombre del bautizado* suele ocurrir el caso de que todos los datos de la partida son exactos, pero se le ha venido llamando con nombre

distinto y éste nombre ha figurado siempre en la sociedad y en todos los documentos oficiales. Se deberán tener todas las partidas relativas a la persona de que se trata y las actas civiles de nacimiento y matrimonio, para ver cuáles concuerdan con el nombre usado y cuáles deben cambiarse, y luego identificar plenamente al sujeto del nombre inscrito con el sujeto que usa otro nombre, asegurándose de que no hay otro hermano de él, del mismo nombre que ahora se pretende inscribir.

4. Puede ocurrir el caso de que se haya inscrito una partida cuando en realidad no tuvo lugar el acto, v. g., por cualquier causa no se verificó el bautismo o el matrimonio y sin embargo fue inscrito en el libro correspondiente porque no se tuvo cuidado de anular el apunte; y sucede también que se haga bautizar a un niño dos veces en busca de diversos intereses. En estos casos las partidas son nulas y es preciso declararlas inválidas o insubsistentes. Si el acto no se verificó se deberá demostrar esto con argumentos irrefutables; si se trata de matrimonio, no será el caso declararlo nulo, sino simplemente que no se verificó. Si se hubiere administrado dos veces el sacramento o por cualquier causa se hubieren inscrito dos partidas, uno de los dos actos, al menos, es nulo y también lo es una de las dos partidas. Es necesario ver cuál de los dos es el válido y cuál de las dos partidas corresponde al sacramento válido y declarar por vía administrativa, o judicial si el caso es controvertido, cuál de las dos partidas es inválida.

III. LEGITIMACIÓN POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO Y RECONOCIMIENTO

El c. 1116 sólo requiere para la legitimación el subsiguiente matrimonio de los padres con tal que éstos hayan sido hábiles para contraer matrimonio entre sí en el tiempo en que la prole fue concebida o durante su gestación o cuando nació. Admitida la paternidad por ambas partes el hijo queda legitimado por el subsiguiente matrimonio, y aun en el caso en que los padres no sean hábiles para contraer matrimonio por razón de algún impedimento, con tal que se haya concedido la dispensa en virtud de facultad ordinaria o delegada por indulto general.

Respecto de modificación de las partidas por legitimación, citaremos tres casos cuyas características especiales exigen variantes en el procedimiento:

1. Si consta en la información verbal o en la *partida de matrimonio* que los esposos reconocieron a tales hijos como nacidos de los dos, la legitimación se acepta si no hay prueba en contrario y se procederá a modificar las partidas con el decreto correspondiente.
2. Si la legitimación se hace *después del matrimonio* y viven los padres del legitimado bastará que se presenten a hacer el reconocimiento ante el Ordinario o su Delegado y se exhiba la partida de matrimonio de los padres, con las partidas de bautismo que se quiere modificar y con las demás pruebas que sojuzguen necesarias ante el probable peligro de engaño.
3. Si la legitimación se pide *después de la muerte* de los padres se requiere la partida de matrimonio de éstos, las partidas de bautismo que se quieren modificar y las pruebas que engendren plena certeza de que los peticionarios fueron considerados por ambos padres como hijos de los dos. Si uno solo de los esposos vive, se recibirá su testimonio.
4. Reconocimiento de los hijos ilegítimos que pueden ser simplemente naturales, o espurios, a saber adulterinos, sacrílegos, incestuosos, nefandos. En el acto de inscribir la partida de bautismo no ocurre dificultad por cuanto basta, según el mismo canon 777 que el padre o la madre pidan por escrito o ante dos testigos que se consigne su nombre. Pero sucede a menudo que esta petición se hace después de la inscripción de la partida. Si ha sido reconocido el hijo por documento público se presentará la petición, copia de la partida de bautismo de quien va a ser reconocido, alegando además las pruebas que el caso pueda exigir. Si no existe tal documento público, se procederá a probar la paternidad oyendo en primer lugar al padre y a la madre y luego llamando testigos. Se recomienda en estos casos hacer antes el reconocimiento por documento civil.
5. En cuanto a los *expósitos*, deberán ser inscritos con nombres de padres y abuelos

ficticios. Si son adoptados, nunca deberán inscribirse como verdaderos hijos de los adoptantes.

Pero en todo caso debe evitarse el fraude de inscribirlos como hijos reales de sus benefactores.

6. Es conveniente considerar el caso ya frecuente en algunas Diócesis y que tiene importancia desde el punto de vista pastoral y social, de las adopciones *de hecho*, las cuales no pueden ser legalizadas. Para ello se ha ordenado la fórmula: “hijo de crianza de...”.
7. También es conveniente contemplar el caso de la falta de partida de bautismo antes de matrimonios urgentes, cuando no hay tiempo ni modo de acudir a la Sala de Partidas para obtener el documento. El c. 779 da la regla para esta prueba supletoria del bautismo.

ANEXO B

A) BAUTISMO

- Certificado del Párroco en que conste que no se halló, a pesar de haberse buscado con los apellidos paterno y materno en tales y cuales años.
- Partida de matrimonio de los padres si es hijo legítimo.
- Partida de bautismo de la madre, si es natural no reconocido por el padre.
- Certificado de documento civil o eclesiástico si es reconocido por el padre.
- Acta civil de nacimiento, si existe.
- Testimonio juramentado de dos testigos o de uno solo si éste es padrino.
- Carta comendaticia, o sea certificado de honorabilidad, veracidad y credibilidad, expedido por el Párroco.

B) CONFIRMACIÓN

- Certificado de no existencia de la partida.
- Partida de bautismo.
- Declaración del interesado.
- Testigos (padrino).

C) MATRIMONIO

- Certificado sobre la no existencia.
- Registro civil del matrimonio, si existe.
- Expediente de informaciones prematrimoniales, o certificado de no hallarse, a petición del Delegado.
- Partida de bautismo de los contrayentes.
- Partida de bautismo de los hijos que hubiere por legitimar.

- Presentación de los contrayentes, debidamente identificados; o si ya murieron de sus partidas de defunción.
- Declaración de dos o más testigos presenciales, en lo posible los padrinos de matrimonio.
- Certificado del Párroco en donde han vivido o de personas dignas de crédito, en que conste que han llevado vida matrimonial y que son conocidos públicamente como casados.

D) DEFUNCIÓN

- Certificado, de no hallarse la partida.
- Certificado civil de defunción, o en su defecto del médico que comprobó la muerte o copia del registro del cementerio.
- Partida de bautismo o de matrimonio, si existe, del difunto.
- Declaración de testigos. Recomendación del Párroco.

**REQUISITOS PARA LA ENMIENDA
DE UNA PARTIDA**

- Copia de la partida que se desee enmendar, documentos que comprueben el error u omisión, tales como partida de bautismo, matrimonio, defunción, etc., escrituras de reconocimiento, certificados de estudio, de trabajo, etc.
- Declaración de testigos. Carta comendaticia del Párroco.

**PROYECTO DE ARANCEL PARA
LOS JUICIOS ECLESIAÍSTICOS**

PRIMERA PARTE

Tasa para la Tesorería Diocesana

	<i>1ª. Categoría</i>	<i>2ª.</i>	<i>3ª.</i>
1. Por cada sesión.....	\$ 60.00	40.00	20.00
2. Por cada citación.....	\$ 5.00	3.00	2.00
3. Por las animadversiones finales del Defensor del vínculo y el alegato final del Promotor de Justicia.....	\$60.00	40.00	20.00
4. Por cada sentencia interlocutoria....	\$60.00	40.00	20.00
5. Por cada decreto que decida una causa incidental.....	\$40.00	30.00	15.00
6. Por la sentencia definitiva (estudio de la causa y redacción de la sentencia	\$200.00	150.00	100.00
7. Por la sentencia definitiva (voto de Conjuez no ponente).....	\$50.00	40.00	30.00
8. Por la apelación (decreto de concesión y envío del expediente).....	\$30.00	20.00	15.00

**SEGUNDA PARTE
Costas extrajudiciales**

	<i>1ª. Categoría</i>	<i>2ª.</i>	<i>3ª.</i>
1. Por cada certificado.....	\$20.00	10.00	5.00
2. Por copias, cada página.....	\$ 6.00	3.00	2.00
3. Por traducciones, cada página.....	\$10.00	8.00	5.00
4. Para el intérprete, cada sesión.....	\$20.00	15.00	10.00

TERCERA PARTE

Tasa para las Causas Administrativas de Sep.

	<i>1ª. Categoría</i>	<i>2ª.</i>	<i>3ª.</i>
1. Por cada sesión.....	\$60.00	40.00	20.00
2. Por cada citación.....	\$ 5.00	3.00	2.00
3. Por cada concepto del Promotor de Justicia	\$30.00	20.00	10.00
4. Por el decreto definitorio de la causa	\$ 150.00	100.00	80.00

CUARTA PARTE

Tasas para Causas Administrativas

Partidas

Por cada inscripción de nueva partida (de legitimación, reconocimiento o adopción) hasta \$ 20.00.

NOTAS:

1. Cuando en el trámite de inscripción de una partida (omisión, corrección, etc.) se observare que la culpa no está en los interesados, no se exigirá tasa alguna.
2. Una sesión comprende: decretos del juez o del delegado, interrogatorio y examen de las partes o de los testigos.
3. Para efectos de las categorías, se considera de 1ª. a las personas cuya renta mensual alcanza a dos mil pesos; de 2ª. a las que tienen una renta mensual de mil pesos; de 3ª. a aquellas cuya renta mensual alcanza a quinientos pesos.
4. Como depósito de aseguro de costas se exigirá: en la primera categoría, quinientos pesos; en la segunda, trescientos; en la tercera, ciento cincuenta. Promediado el juicio, puede el Juez exigir un segundo depósito equivalente al cincuenta por ciento del inicial.

QUINTA PARTE

Honorarios de los Abogados y Procuradores

	<i>1ª. Categoría</i>	<i>2ª.</i>	<i>3ª.</i>
1. Por estudio previo de la causa y presupuestación de la demanda.....	\$2.000	1.250	300
2. Por la instrucción de la causa.....	\$1.000	500	250
3. Por cuestiones incidentales.....	\$ 500	250	200
4. Por la defensa: (alegato de bien probado, discusión oral, etc.).....	\$1.500	1.000	250

NOTA: El Abogado procurador que violare las normas del presente Arancel será sancionado a juicio del Ordinario del lugar hasta con la cancelación de la inscripción para litigar en el Tribunal.

NORMAS SOBRE COEDUCACIÓN

Las Normas aprobadas por la **XXI** Conferencia Episcopal:

1. Antes que coeducación se debe proponer el sistema llamado “coinstrucción”. Este sistema consiste en utilizar un solo edificio con dos secciones separadas

- para niños y niñas (jóvenes o señoritas), bajo una misma dirección, con bibliotecas, gabinetes, economato y otros servicios generales comunes a los cuales asisten separados y en horas diversas los niños y las niñas. “De este modo disminuyen notablemente los gastos y realmente no habría allí coeducación” (Así advierte la Sagrada Congregación de Religiosos, en diciembre de 1957).
2. En cuanto a la coeducación, el Ordinario del lugar determinará si las circunstancias locales aconsejan permitir la coeducación y negará o dará por escrito el permiso correspondiente. Sería de desear que se tomaran disposiciones unánimes en cada Provincia Eclesiástica.
 3. Los Profesores que dicten clase en los establecimientos, en donde existe esta clase de educación deben estar libres de toda sospecha.
 4. Debe existir siempre vigilancia especial cuando estén reunidos los jóvenes de ambos sexos.
 5. Nunca se permitan los deportes y concursos gimnásticos mixtos.
 6. No se permita la fundación de internados destinados a ambos sexos.
 7. Debe existir separación en los juegos y patios de recreo.
 8. En la misma escuela o colegio se debe procurar la separación de ambos sexos así:
 - a) En las aulas de clase, de modo que los alumnos se sienten en sitios diversos, es decir, de un lado los niños y del otro las niñas
 - b) En la entrada y salida, en los vestuarios y sitios semejantes
 - c) En determinadas clases, así: cuando se tratan materias relativas al sexto mandamiento; cuando se desarrollan cursos detallados de biología (anatomía, fisiología); cuando se desarrollan cursos o lecciones de higiene o psicología relativa a los diversos sexos.
 11. Debe inculcarse en el alma de los jóvenes el modo de comportarse entre sí dignamente.

REFORMA DE ESTATUTOS DE CARITAS COLOMBIANA

LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA,
TENIENDO EN CUENTA:

1. Que de acuerdo con el Art. 10 de los Estatutos de Caritas Colombiana, es de su competencia: “Aprobar o reformar dichos Estatutos a propuesta de la Comisión Episcopal de Asistencia Social”
2. Que la Comisión Episcopal de Asistencia Social ha sugerido algunas modificaciones a esos Estatutos con el objeto de tener suficiente autoridad en la mencionada Institución, y así poderse responsabilizar de su funcionamiento
3. Que es necesario actualizar algunos puntos para agilizar el funcionamiento de la Institución, de acuerdo con la práctica de 5 años

ACUERDA:

Primero: Reformar los siguientes artículos de los Estatutos vigentes, así:

Artículo 9o. Caritas Nacional será constituida, dirigida y administrada por las siguientes entidades y personas:

- a) Conferencia Episcopal.
- b) Comisión Episcopal de Asistencia Social.
- c) Asamblea de Directores Diocesanos.
- d) Junta Directiva Nacional.

e) Director Nacional.

Artículo 11. La Comisión Episcopal de Asistencia Social es el organismo delegado por la Conferencia Episcopal para orientar y dirigir a Caritas Colombiana.

Artículo 12. Son funciones de la Comisión Episcopal de Asistencia:

- a) Aprobar el plan anual de trabajo que haya sido presentado por el Director Nacional, de acuerdo con la Asamblea de Directores Diocesanos.
- b) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos que haya sido presentado por el Director Nacional de acuerdo con la Junta Directiva, y cualquier erogación superior a \$ 5.000.00 que esté fuera de presupuesto.
- c) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos.
- d) Revisar las actividades de la Corporación.
- e) Resolver las consultas propuestas por la Junta Directiva o el Director Nacional.
- f) Nombrar los Jefes de Departamento y el Auditor Fiscal de la Institución a propuesta del Director Nacional.
- g) Proponer la reforma de los Estatutos a la Conferencia Episcopal.
- h) Nombrar en interinidad al sustituto del Director Nacional, en caso de falta absoluta, de acuerdo con el señor Presidente de la Conferencia Episcopal.
- i) Reunir en forma extraordinaria la Asamblea General a petición del Director Nacional.

Nota: Se suprime el artículo 12 de los Estatutos vigentes.

Artículo 14. La Asamblea de Directores diocesanos sesionará ordinariamente dos veces al año, bajo la presidencia del Director Nacional. Podrá además reunirse extraordinariamente cuando la Comisión Episcopal de Asistencia lo juzgue conveniente, a petición del Director Nacional.

Parágrafo: La Asamblea tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos, y después de dos escrutinios ineficaces, por mayoría relativa.

Artículo 15. Son funciones de la Asamblea de Directores Diocesanos:

- a) Darse su propio reglamento.
- b) Elaborar el plan anual de trabajo, y sugerir las modificaciones y orientaciones que juzgue necesarias.
- c) Nombrar su representante en la Junta Directiva Nacional, experimentado en Teología Pastoral.

Artículo 16. La Junta Directiva será el organismo técnico y ejecutivo de la Institución.

Artículo 17. La Junta Directiva Nacional estará compuesta por:

- a) El Presidente de la Comisión Episcopal de Asistencia.
- b) Un sacerdote experimentado en Pastoral como representante de los Directores Diocesanos.
- c) Un religioso y una religiosa que representen a las Congregaciones especialmente dedicadas a la Asistencia Social, nombrados por la Conferencia de Superiores Mayores.
- d) Un laico representante de una de las entidades católicas de Asistencia Social, que a juicio de la Comisión Episcopal de Asistencia tenga mayor importancia en el ámbito nacional, designado por sus directivas.
- e) Un laico entendido en asuntos económicos, elegido por la Comisión Episcopal de Asistencia.
- f) Un profesional de Sociología designado por la Comisión Episcopal de Asistencia.
- g) Un profesional de Trabajo Social designado por la Comisión Episcopal de Asistencia.
- h) El Director Nacional, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1. La Junta Directiva estará presidida por el Presidente de la Comisión

Episcopal de Asistencia, o por el Director Nacional.

Parágrafo 2. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 18. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Darse su propio reglamento.
- b) Orientar y respaldar las actividades del Director Nacional.
- c) Colaborar en la elaboración del presupuesto anual.
- d) Reglamentar el sueldo de los empleados.
- e) Crear las dependencias (Deptos. y Comités) que juzgue necesarias para la organización interna de la Institución de acuerdo con el Plan anual aprobado.
- f) Controlar la ejecución de los planes.
- g) Proponer a la Comisión Episcopal de Asistencia todas las modificaciones y orientaciones que juzgue necesarias.
- h) Nombrar o remover el Secretario General, quien suplirá al Director en sus ausencias.

Artículo 19. El Director Nacional es el representante legal de la Corporación y responsable ejecutivo de las disposiciones de la Comisión Episcopal de Asistencia y de la Junta Directiva. Es también representante de la Entidad en las relaciones nacionales e internacionales.

Artículo 20. Son funciones del Director Nacional:

- a) Convocar y presidir la Asamblea de Directores Diocesanos.
- b) Presentar a la Comisión Episcopal de Asistencia el programa anual de trabajo, elaborado de acuerdo con la Asamblea de Directores Diocesanos.
- c) Elaborar el presupuesto anual de acuerdo con la Junta Directiva y presentarlo a la Comisión Episcopal de Asistencia.
- d) Convocar la Junta Directiva.
- e) Anualmente enviará por escrito un informe, aprobado por la Junta Directiva, a la Comisión Episcopal de Asistencia Social, en el cual se detallarán las labores realizadas por la Corporación durante ese lapso de tiempo, junto con un balance que contenga el resumen general de cuentas,

Artículo 28. El inmediato Gobierno de Caritas Diocesana estará a cargo del Director Diocesano y una Junta Directiva designada por el Ordinario, así:

- a) Un representante del Ordinario distinto a la persona del Director Diocesano.
- b) Un representante de los Párrocos, experimentado en Teología Pastoral.
- c) Un religioso y una religiosa que representen a las Congregaciones que en la Diócesis se consagran a las obras de Asistencia Social, designados por el Obispo.
- d) Un laico representante de las Entidades Católicas de Asistencia Social.
- e) Un laico preparado en asuntos económicos.
- f) Un profesional de Sociología.
- g) Un profesional de Trabajo Social.
- h) El Director Diocesano, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1. La Junta Directiva estará presidida por el representante del Ordinario.

Parágrafo 2. Las funciones de la Junta Directiva son similares, en lo diocesano, a las asignadas a la Junta Directiva en el ámbito nacional.

Parágrafo 3. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo 4. En Caritas Diocesana y cuando fuere posible debe buscarse personal laico competente para ejercer sus funciones en el Departamento administrativo-económico.

Artículo 29. El Director Diocesano, que será nombrado por el Ordinario, es el representante legal de Caritas Diocesana, y el responsable ejecutivo de las disposiciones del Ordinario y de la Junta Directiva. Anualmente rendirá un informe suscrito de actividades, aprobado por el Ordinario y la Junta Directiva, al Director Nacional.

Parágrafo: El Director Diocesano actuará de común acuerdo con el Coordinador de Acción Social.

Artículo 30. El patrimonio de Caritas Diocesana se formará de manera análoga al de Caritas Nacional, y su administración pertenecerá a la Junta Directiva con el control del Revisor Fiscal.

Artículo 34.

Parágrafo 3o. Caritas Parroquial, cuando fuere posible, debe buscar personal laico competente para ejercer las funciones administrativas-económicas.

Segundo: Ordenar una nueva edición de los Estatutos, y facultar a Caritas Colombiana para la financiación de esa edición.

Tercero: Manifiestar que es voluntad expresa de la Conferencia Episcopal que estos Estatutos se apliquen estrictamente en todas las jurisdicciones eclesiásticas.

Cuarto: Dedicar sacerdotes hábiles, de tiempo completo, para la dirección de Caritas como organización oficial de la Diócesis para la Pastoral Social.

Aprobadas las reformas ad experimentum según acta No. 4, pág. 38.

OFICINA DE SERVICIO NACIONAL DE PERSONAL

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia aprueba que se constituya un Subsecretariado, dependiente del Secretariado Permanente del Episcopado, bajo la asistencia de la Comisión Episcopal de Pastoral, cuyas funciones serán estudiadas por la misma Comisión de Pastoral”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 23.

SUBSECRETARIADO DE APOSTOLADO SEGLAR

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia aprueba las siguientes proposiciones:

- a) Hacer que el Secretariado Permanente del Episcopado asuma y ejerza efectivamente la coordinación y orientación de las obras de apostolado seglar, colaborando con el Subsecretariado
- b) Confirmar al Presbítero Jesús Bernal Vélez, como Delegado de la Acción Católica, de tiempo completo, con la venia del Señor Arzobispo de Medellín, quien lo ha ofrecido desinteresadamente
- c) Que la Comisión de Apostolado Seglar prepare, con la asesoría de sacerdotes, religiosos y laicos, un estudio de coordinación de todos los movimientos para una bien orientada y efectiva promoción de los seglares al apostolado”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 31.

FACULTADES CONCEDIDAS A LA COMISIÓN DE LITURGIA PARA UNIFORMIDAD

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia aprueba las siguientes proposiciones que se enumeran a continuación:

1. La Conferencia Episcopal otorga a la Comisión de Liturgia para toda la Nación las facultades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de la S. Congregación de Ritos, del 16 de septiembre/64, sobre aplicación de la Constitución Conciliar.
2. La Comisión Episcopal de Liturgia coordinará las Comisiones litúrgicas regionales o diocesanas.
3. La Comisión Episcopal de Liturgia podrá promover reuniones de peritos de las Diócesis, con el fin de que manifiesten a la Comisión sus inquietudes y estén representadas las diversas regiones del país.
4. Se promoverán Cursos de Pastoral Litúrgica en las Diócesis o regiones con los elementos de que disponga la Comisión Nacional y las demás Comisiones.
5. No se permita ninguna publicación, en materia litúrgica, sin el nihil de la Comisión Episcopal de Liturgia”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 27 s.

RESOLUCIÓN SOBRE ORACIÓN COMÚN

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia aprueba, respecto a la oración común de los fieles, el que se adopte la Oración y se encomiende a la Comisión Episcopal de Liturgia para que reconozca los formularios y los publique como normas para todos”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 28.

RESOLUCIÓN SOBRE VERSIONES LITÚRGICAS

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia aprueba las siguientes proposiciones sobre versiones litúrgicas:

- a) Cancelar el compromiso de las versiones comunes con el Consejo Episcopal Latinoamericano (Ceram);
- b) Empezar por nuestra cuenta la traducción y la edición de los libros litúrgicos.
- c) La Comisión Episcopal de Liturgia preparará las versiones, las discutirá con las Comisiones Diocesanas, las cuales recibirán de los Ordinarios las observaciones respectivas. Finalmente se hará aprobar la versión definitiva por la Asamblea General”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 29.

REFORMA LITÚRGICA DE ARTE Y OBJETOS SAGRADOS

INTRODUCCIÓN:

- C. 38 A fin de adaptar la liturgia a la mentalidad y las tradiciones de los pueblos, y obtener al propio tiempo un sentido de pastoral de conjunto en la puesta en marcha del trabajo postconciliar, la Constitución sobre la Sagrada Liturgia ha creído necesario admitir variaciones y adaptaciones de los libros litúrgicos ya existentes, siendo de la autoridad eclesiástica competente el
- C. 39

determinar cuáles sean estas adaptaciones, siempre de conformidad con las normas fundamentales y el espíritu contenidos en la Constitución.

- C. 124 Una de las disposiciones necesarias para promover en las celebraciones litúrgicas la activa participación de los fieles, es el procurar
I. 90 que los templos sean aptos para ello, corrigiéndose o
C. 128 suprimiéndose lo que parezca ser menos conforme con la Liturgia reformada, y conservando o introduciendo lo que la favorezca.
- I. 22 Así pues, ya que al Ordinario compete el regular la Liturgia de su diócesis según las normas y el espíritu de la mencionada Constitución Conciliar y las disposiciones de la Sede Apostólica, se ha creído oportuno y conveniente dar a conocer para su cumplimiento el siguiente Directorio.
- I. 3 Es de gran importancia que estas normas, basadas en la Constitución sobre la Sagrada Liturgia (C.), en la Instrucción “inter-Oecumenici” (I.) y en los documentos de carácter orientativo emanados del “Consilium ad exsequendam Constitutionem de S. L.” (Res. S., Not.), adaptados por la Comisión Arquidiocesana de Liturgia, sean desde un principio y en todas partes puestas en práctica con exactitud. Son, como se ha dicho, aplicaciones prácticas que tienden a adecuar cada vez más la Liturgia al espíritu del Concilio, es decir, promover la participación activa de los fieles para la mejor inteligencia de los ritos sagrados. Su finalidad no es sólo la de cambiar algunas costumbres establecidas por los ritos o textos litúrgicos, sino más bien suscitar en los fieles una formación gradual y promover una acción pastoral que tenga como punto culminante y fuente inspiradora precisamente la Sagrada Liturgia.

I. Disposición de las Iglesias

- C. 124 La Iglesia es ante todo el lugar donde la asamblea de los fieles se
Res. S. 15 reúne para dar culto a Dios en las acciones litúrgicas, y por tanto
C. 123 comunitarias. La disposición general debe pues tener presente ante todo este fin, y en segundo lugar, solamente, atender las formas de devoción privada de cada fiel en particular.
- Respecto al estilo, la Iglesia considera que el arte de nuestro tiempo y el de todos los pueblos y regiones debe ejercerse libremente, no haciéndose propio ningún estilo artístico determinado.
- Con el fin de facilitar y dar mejor inteligencia de las funciones sagradas de la Liturgia, es conveniente disponer en la Iglesia claramente diferenciadas en planta, y, a poder ser, en volumen, la zona del presbiterio y la de los fieles, pero de tal modo que estos últimos no se sientan puros espectadores sino verdaderos actores en dichas funciones, y por tanto, que puedan oír y ver claramente las palabras y las acciones que se desarrollan en el presbiterio. Es de desear que se indique, del modo más apto en cada caso, una dirección principal de convergencia hacia el presbiterio.

II. El presbiterio

- I. 91 El altar, el ambón y el lugar de la presidencia, que son los focos principales del presbiterio, deben estar dispuestos entre sí de tal modo que faciliten la inteligencia de la Liturgia de la Palabra y la de la Eucaristía en la Santa Misa, y deben ser tratados como un todo único, pudiéndose llegar a soluciones asimétricas de estos elementos si se cree oportuno.

Res. S. 15

El espacio destinado al presbiterio deberá ser amplio y bien iluminado a fin de facilitar holgadamente el desarrollo de las ceremonias y ser centro de atención de la asamblea, destacándolo prudentemente del nivel general del templo.

III. *El altar mayor*

- I. 91 El altar, sea cual sea la situación que se le haya dado en el presbiterio, debe ser único y el lugar donde espontáneamente se dirija la atención principal de los fieles, usando para ello los procedimientos que juzguen más oportunos, de acuerdo siempre con la dignidad eminente de que está revestido.

El altar deberá tener a su alrededor un espacio libre, bastante ancho, para dar la vuelta cómodamente y celebrar de cara al pueblo, debiendo constituir en el presbiterio un volumen con personalidad propia.

Su forma y dimensiones deberán ser adaptadas a las exigencias propias de su función en liturgia de la Eucaristía, previéndose el caso de la concelebración si hubiese lugar a ello. Referente a la elección de materiales para su construcción deberá atenderse a lo dispuesto en el Derecho Canónico.

IV. *El lugar del celebrante y de los ministros*

- I. 92 El lugar del celebrante y sus ministros deberá ser tal que ponga de relieve su función de presidencia en la reunión litúrgica, ya sea desde el fondo del templo u otro lugar más adecuado del

Res. S. 15

presbiterio, procurando siempre que sea visible por el resto de la asamblea. Se tendrá en cuenta la relación de distancia desde este punto al ambón y al altar para facilitar los desplazamientos rituales previstos en las rúbricas.

La forma de trono deberá ser reservada únicamente para la sede del Obispo. Si se dispone un lugar para los concelebrantes, éste deberá estar en el presbiterio, reservándose el sitio de honor para el concelebrante principal.

V. *Ornamento de altares*

- I. 94 La cruz debe ser colocada un lugar claramente visible en el presbiterio, si no se coloca sobre el mismo altar con el objeto de no obstaculizar la celebración de cara al pueblo. En este caso puede disponerse suspendida ya sea frente al altar o encima de las gradas mismas del presbiterio, ya sea colocada en el mismo fondo del templo o a un lado, siempre que dé frente a los fieles. Puede usarse igualmente para ella la misma cruz procesional del propio templo. En todos los casos puede disponerse con la imagen dirigida hacia los fieles.

Los candelabros exigidos para la celebración pueden colocarse fuera del altar, en un lugar que no impida las ceremonias rituales.

VI. *El ambón*

I. 96
Res. S. 15
Not. 3

El ambón es el lugar desde donde se proclama solemnemente la Palabra de Dios. Por ello pide una situación eminente en el presbiterio, que facilite la visión clara y la perfecta audición de la misma por toda la congregación. Es conveniente que el ambón sea único ya que única es la Palabra de Dios. En este caso deberá situarse a la izquierda de los fieles que dan frente al presbiterio.

La forma y la decoración del mismo deberán realzar la función que debe cumplir en la Liturgia, y por ello no deberá ser tratado, a diferencia de un simple atril, como un mueble cualquiera. El ambón y el altar son los dos lugares en los que se realizan las dos acciones sagradas principales de la Santa Misa.

VII. *Custodia de la Sagrada Eucaristía*

I. 95

El tabernáculo en el que se guarda permanentemente la Sagrada Eucaristía deberá ser sólido e inviolable y colocado en un lugar conveniente que facilite la adoración del Santísimo Sacramento.

Su colocación podrá ser en medio del altar mayor o en uno de los menores que sea apto para ello. En este caso se podrá celebrar de cara al pueblo si las dimensiones del tabernáculo no lo obstaculizan.

Igualmente podrá colocarse en otra parte de la iglesia, mientras sea realmente noble y convenientemente realizado. Entre ellas se autorizan las siguientes:

1. En una hornacina practicada en la pared del presbiterio que dé frente a los fieles, o en otro lugar contiguo igualmente noble.
2. Sobre una pilastra adosada a ellas o en una columna independiente de la pared. En ambos casos será sumamente conveniente el disponer una repisa frente al sagrario a fin de poder dejar cómodamente los pixis sin entorpecer el movimiento de las puertas del mismo, a no ser que su proximidad al altar la hagan del todo innecesaria.

Si el sagrario está detrás del altar mismo, deberán observarse los siguientes puntos:

1. Que la sede del celebrante no esté debajo de él.
2. Que su altura permita que sea perfectamente visible en su totalidad por encima del altar por los fieles arrodillados en el reclinatorio más cercano al altar. En este caso no es necesario que durante la celebración de la Santa Misa esté oculto por una cortina u otro procedimiento semejante.

VIII. *Lugar para los fieles*

I. 98
Res. S. 15

El lugar para los fieles deberá ser tal que facilite la participación de los mismos en las celebraciones litúrgicas, tanto por lo que atañe, como se ha dicho ya, a la visibilidad del presbiterio, como por lo que se refiere a los pasos requeridos para la circulación cómoda y las procesiones principales en el interior del templo.

Es conveniente disponer espacios sin asientos, no solamente para dejar lugar a los que estén de pie sino para dar ligereza y amplitud al ambiente. No se autoriza la reserva de lugares a personas privadas, a no ser un lugar especial para los enfermos en general.

Se cuidará especialmente una buena iluminación natural y artificial para poder leer sin dificultad, y a ser posible, una instalación de medios técnicos que permitan oír distintamente las palabras pronunciadas en los lugares principales del presbiterio.

IX. *Colocación de la "schola" y del órgano. El comentador*

- I. 97 La “schola” y el órgano han de situarse en un punto tal que no sólo sea óptimo desde el punto de vista acústico, sino que también demuestre que los cantores y el organista formen parte de la asamblea y tienen una función en la celebración.
El comentarista no debe subir al presbiterio, y menos aún al ambón. Su lugar está en un nivel intermedio entre el de los celebrantes y el de los fieles.

X. *El baptisterio*

- I. 99 El Sacramento del bautismo, si es de frecuente administración, debe procurar hacerse de modo comunitario.
- C. 27 A tal efecto puede disponerse la pila bautismal en un lugar en el interior del templo tal que sea fácilmente visible por toda la comunidad. En este caso es conveniente que sea un lugar desde el cual pueda realizarse la consagración del agua en la Vigilia Pascual. Es deseable que su situación permita indicar la relación íntima que este sacramento tiene con el de la Eucaristía, a la cual nos introduce, y con la audición de la Palabra, engendradora de la fe. Para dar más significación al rito bautismal, puede colocarse la pila a un nivel inferior al de los fieles y proveer igualmente, junto al recipiente propio del agua bautismal, otro en el que el agua mane constantemente, en forma de agua viva.
Sería igualmente laudable el colocar junto a la pila el cirio pascual que se retira el día de la Ascensión y el recipiente con los santos óleos.

XI. *Los altares menores*

- I. 93 Los altares menores deberán reducirse al número mínimo estricto requerido para las necesidades del culto, y en este caso es aconsejable que se puedan situar en capillas separadas de alguna manera del espacio principal del templo.

XII. *las imágenes*

- C. 125 Las imágenes expuestas a la veneración de los fieles deberán ser pocas en número y nunca se repetirá la misma persona, aunque sea en distintas advocaciones. A ser posible es conveniente que en el presbiterio no haya otra imagen que la del crucificado. La imagen del titular del templo y la de la Virgen deberán estar en lugares de honor.
No es necesario disponer de ningún altar debajo de las imágenes veneradas.

XIII. *Reforma de templos*

- I. 90 En iglesias ya construidas deberá precederse con cautela cuando se hagan cambios en el altar u otros elementos importantes, procurando respetar al máximo el valor artístico e histórico de dichas piezas, pidiendo siempre consejo a personas peritas en la materia. Si se tratara de obras de importancia mayor, habrá que obtener con anterioridad la autorización del Ordinario, exponiendo detalladamente las reformas proyectadas.
Si la reforma afectase la estructura del edificio será imprescindible la asesoría y la dirección de un facultativo titulado.
Es aconsejable empezar con experiencias previas antes de emprender obras importantes de reforma.
Deberá vigilarse que los objetos sagrados y obras preciosas no se vendan ni se dispersen.
En los casos en los que no sea posible la celebración de la Liturgia Eucarística de cara al pueblo, se dispondrá el presbiterio

de tal modo que la Liturgia de la Palabra lo pueda ser. Para tal efecto el ambón y el lugar de la presidencia deberán estar de cara a la asamblea. Debe recordarse que aunque la celebración de toda la misa de cara al pueblo es preferible, la circunstancia prevista en este caso, forzada por construcciones ya existentes, permite una celebración que está de acuerdo con la Sagrada Liturgia.

XIV. *Normas generales*

C. 124 En todas las obras relativas al templo téngase bien presente que su fin primario es el de ayudar a la evangelización del pueblo, fieles y no fieles, sin producir su escándalo, ni que sea indirectamente. Por ello es sumamente conveniente recordar que:

1. Debe buscarse la noble belleza por encima de la suntuosidad.
2. La verdadera belleza es el resplandor de la verdad y no el de la riqueza (San Agustín).
3. Cuando decoremos nuestra iglesia no despreciemos a nuestros hermanos en necesidad, ya que el templo que son estos hermanos es más precioso que el de Dios (San Juan Crisóstomo).

Igualmente se debe tener presente que:

1. El simbolismo auténtico debe proceder, como nos enseña la Sagrada Liturgia, de los mismos elementos de la vida natural vistos a través de la historia de la salvación, y no de alegorismos inaccesibles al pueblo, suponiéndole, aun en el mejor de los casos, con una cultura bíblica elemental.
2. La sacralidad del templo le vendrá del modo como cumpla las funciones de facilitar las celebraciones sagradas de la Liturgia, y no con la colocación profusa de signos cristianos ajenos a las necesidades culturales. Lo propiamente sagrado está en las actitudes y en los movimientos de las personas y no en las cosas.

XV. *Nota final*

En cualquier otro caso no previsto en el presente Directorio debe solicitarse expresa autorización al Ordinario, exponiendo convenientemente la cuestión mediante planos y fotografías si el caso lo requiere.

PREPARACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SUBSECRETARIADO DE LITURGIA

“La XXI Conferencia Episcopal encomienda a la Comisión Episcopal de Liturgia que, según el espíritu del Artículo 45 de la Constitución Conciliar, prepare una fórmula mejor de reglamento para el Subsecretariado Nacional de Liturgia, a fin de someterla luego a la aprobación del Comité de Metropolitanos ad experimentum”.

Aprobada según acta. No. 4, pág. 29.

ORIENTACIÓN DE CARITAS COLOMBIANA

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia, oído el informe de la Comisión Episcopal de Asistencia sobre la orientación y actividades de Caritas Colombiana, y teniendo en cuenta:

1. Que corresponde a la Conferencia Episcopal dar criterios generales para la orientación de Caritas Colombiana
2. Que la acción pastoral de la Iglesia en Caritas debe estar ordenada primordialmente a formar conciencia privada y pública sobre los deberes que

impone la caridad cristiana³. Que es fundamental que Cáritas Nacional, en el ejercicio de la Asistencia Social, busque una auténtica promoción de las personas a quienes sirve y fomente en las Instituciones coordinadas ese mismo propósito.

ACUERDA:

Artículo 1. Intensificar los encuentros de estudio sobre Pastoral Social entre sacerdotes, religiosos y laicos, con base en el mensaje de la Comisión Episcopal de Asistencia, para unificar criterios y actualizar las formas de trabajo. Esos encuentros deben ser realizados en coordinación con la Comisión Episcopal de Pastoral.

Artículo 2. Con base en los resultados de esos estudios, y con la asesoría de personas expertas, encomendar a la Comisión Episcopal de Asistencia y a la Dirección Nacional de Caritas la redacción de un anteproyecto de Breviario de Pastoral Social, en coordinación con la Comisión de Acción Social.

Artículo 3. Recomendar que las Comisiones Episcopales de Acción Social y de Asistencia Social estudien líneas generales de planeación y de trabajo conjunto.

Artículo 4. Exigir que, en cuanto sea posible, se utilice personal profesional capacitado en Trabajo Social, tanto en Caritas Nacional como en las Caritas Diocesanas.

Artículo 5. Recomendar que las obras de Asistencia Social, fomentadas o coordinadas por Caritas, busquen ante todo la promoción de las personas a quienes sirven, de tal manera que despierten su responsabilidad, las orienten en la elección de los medios para su desarrollo, y pongan a su alcance los recursos de la sociedad.

Artículo 6. Recomendar, en cuanto al programa nutricional administrado por Caritas, que en lo posible, a juicio del Ordinario, los alimentos se entreguen previamente elaborados.

Artículo 7. Delegar a la Comisión Episcopal de Asistencia para hacer un estudio técnico sobre las cuotas que las Caritas Diocesanas entregan anualmente a Caritas Nacional, con el fin de actualizar el Acuerdo No. 5 de la XX Conferencia Episcopal al respecto. Una vez que la Comisión haga ese estudio, lo aprobará el Comité de Metropolitanos.

Artículo 8. Suprimir las cuotas de las Caritas Misionales en el próximo presupuesto.

Artículo 9. Pedir a la Comisión Episcopal de Asistencia un estudio sobre la Cooperativa de Crédito fundada por las Caritas Diocesanas y decidir al respecto.

Artículo 10. Ratificar su confianza y su apoyo a la orientación y a las actividades de la Comisión Episcopal de Asistencia y de la Dirección Nacional de Caritas Colombiana”.

Aprobado según acta No. 6, pág. 39 s.

CURSO DE PASTORAL RURAL

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia, atendida la solicitud de las Comisiones Episcopales de Medios de Comunicación Social y de Pastoral, aprueba el Curso especial para Sacerdotes responsables de la Pastoral Rural y pide a los Excelentísimos Señores Ordinarios la oportuna designación de los Sacerdotes que han de tomar parte en el mencionado Curso”.

El Esquema para el Curso de Pastoral es el siguiente:

I. *LUGAR*

El Curso debe ser en Bogotá por las facilidades que esta ciudad ofrece para profesorado y contacto con obras, organizaciones y personas.

Los sacerdotes asistentes deben tener una vivienda común para asegurar intercambios y disciplina.

Para esto puede alquilarse un hotel, que ofrezca las comodidades necesarias, salas de reunión. Misa, etc....

Desde Bogotá se organizará semanalmente una visita a veredas campesinas o parroquias rurales con trabajos concretos para realizar.

II. *FECHA*

El curso se realizará entre el día lo. de febrero de 1966 y el lo. de agosto del mismo año.

III. *PENSUM*

El Pénsum debe cubrir:

1. Los tres aspectos de la Pastoral: Profética, Litúrgica y Social.

2. La organización del apostolado campesino.

MATERIAS DE PASTORAL PROFÉTICA

1. Constitución Dogmática sobre la Iglesia.

2. Teología de las realidades terrenas.

3. Moral especializada.

4. Exégesis bíblica.

5. Catequética rural - Audiovisuales.

6. Predicación campesina.

MATERIAS DE PASTORAL LITÚRGICA

1. Constitución sobre la sagrada Liturgia.

2. Oración campesina privada y comunitaria.

3. El Domingo sin Sacerdote.

4. Reestructuración del Domingo.

5. Instrucción y práctica sacramentaria.

6. Culto a la Santísima Virgen (Monumentos, romerías, urnas).

7. Culto a los Santos.

8. Cantos y música religiosa.

MATERIAS DE PASTORAL SOCIAL

1. Economía.

2. Sociología rural.

3. Estadística.

4. Promoción popular.

5. Acción Comunal.

6. Sindicalismo y cooperativismo agrarios.

7. Antropología (Sicología campesina).

8. Caritas rural.
9. ACPO.
10. Orientaciones agropecuarias.
11. Reforma Agraria.
12. Legislación Agraria.

MATERIAS DE ORGANIZACIÓN DE APOSTOLADO

1. Técnica de Administración.
2. Formación de Dirigentes.
3. Técnicas de Revisión de Vida.
4. Estudio de Organizaciones de Apostolado Seglar.
 - Acción Católica.
 - Movimiento Familiar.
 - Legión de María.
 - Juventud agraria católica, etc....
5. Coordinación de apostolado rural en ámbito parroquial, diocesano y nacional.

IV. PROFESORADO

Director General del curso.

Rector.

Ecónomo.

Consejo Directivo.

Serán nombrados por las Comisiones Episcopales de Pastoral y Medios de Comunicación Social.

PROFESORES DE PASTORAL PROFETICA

- | | |
|-------------------------------------|----------------------------|
| Padre GUSTAVO TILLS o Padre PHILIPP | - Teología de lo temporal. |
| Padre HORTELANO | - Moral. |
| Padre CARLOS BRAVO | - Exégesis Bíblica. |
| Padre JAIME ZUDAIRE | - Constitución. |
| Padre JOSÉ RAMÓN SABOGAL | - Predicación. |

Algunos del Instituto de Catequesis de Medellín.

PROFESORES DE PASTORAL LITÚRGICA

Algunos del Instituto de Medellín

- | | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Excmo. Sr. ALFONSO URIBE J. | - Domingo sin Sacerdote. |
| Padre JOSÉ RAMÓN SABOGAL. | - Oración Privada. |

Algunas materias serán de seminario y mesa redonda.

PROFESORES DE PASTORAL SOCIAL

- | | |
|-----------------------------|----------------------------------|
| L. CURRIE Y MISAEL PASTRANA | - Economía. |
| LIM SMITH PADRE FIERRE BIGO | - Sociología Rural. |
| HERNANDO BERNAL | - Estadística. |
| Uno de Puerto Rico | - Acción Comunal. |
| Padre VICENTE ANDRADE | - Sindicalismo y Cooperativismo. |

HERNANDO BERNAL	- Antropología y Psicología campesina en seminario.
JOSÉ RAMÓN PÉREZ	- Cáritas. - Acción Cultural Popular.
NATOLIO BONILLA	- Agropecuarias. - Legislación Agraria.
PROFESORES ORGANIZACIÓN DE APOSTOLADO	
Doctor JOSÉ MARÍA DE LA TORRE	- Técnico de Administración.
Excmo. Sr. ALFONSO URIBE J.	- Coordinación de Apostolados.
Padre LUIS MARÍA FERNÁNDEZ	- Formación de Dirigentes.
Padre PELLIGRI	- Técnicas de Revisión de Vida.
Monseñor LIGUTTI	- Sociología Rural.
Padre LEBRETT	- Sociología y Economía Rural. - Promoción Popular.

PARA CONFERENCIAS Y MESAS REDONDAS

Padre ENRIQUE AGOSTA	- Movimiento Familiar.
Padre JULIO CESAR ORDUZ	- Legión de María.
Padre GIORDANA	
Padre JOSÉ MANUEL SEGURA	- Cursos de Cristiandad.
Padre JESÚS BERNAL	- Acción Católica.

V. *FINANCIACIÓN*

El Curso será financiado por Instituciones como ACCIÓN CULTURAL POPULAR y otras.

PROGRAMAS DE CATECISMO

PARA PRIMARIA

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia encomienda a la Comisión Episcopal de Catequesis la elaboración de los programas de Religión para Primaria. El término para que estos programas entren en vigencia será de tres años, término que deberá comenzar el año de 1966. La Comisión elaborará los proyectos, los consultará con la Comisión de Fe y Moral y los hará aprobar, ad experimentum, por el Comité de Metropolitanos”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 25.

USO DE SOTANA Y VIGILANCIA

EN LOS SEMINARIOS

- I. “La XXI Conferencia Episcopal de Colombia, teniendo en cuenta las razones presentadas por la Comisión Episcopal del Clero, Seminarios y Religiosos, ordena que todos los clérigos del clero diocesano y religioso sigan usando siempre la sotana o el respectivo hábito, y pide al clero que conserve el aprecio que siempre han observado los sacerdotes colombianos por el hábito talar. Es

aprobado por unanimidad”.

- II. “La XXI Conferencia Episcopal de Colombia, juzga que es necesario dirigir a los Seminarios una comunicación especial para ponerlos sobre aviso acerca de los errores que se están difundiendo y recalcar la importancia de las virtudes fundamentales que han sido el distintivo del clero colombiano. Este comunicado será aprobado por el Excmo. Pro-Presidente de la Conferencia. Aprobada por unanimidad”.

Aprobadas según acta No. 6, pág. 44.

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DEL CLERO

“La Conferencia Episcopal solicitará de la Santa Sede la autorización para que en las Diócesis pueda iniciarse el establecimiento de sueldos fijos. Los Ordinarios comunicarán lo más pormenorizadamente posible lo relativo a los ensayos para que, pasando el período de experimento, se puedan tomar resoluciones definitivas”.

Aprobada según acta No. 6, pág. 45.

DÍA NACIONAL DE SAN PEDRO APÓSTOL

“La XXI Conferencia Episcopal de Colombia recomienda encarecidamente la celebración de la Jornada de San Pedro Apóstol. La Comisión de Misiones promoverá esta Jornada de Misiones, formación y apostolado en los colegios de segunda enseñanza, con la cooperación del Director Nacional de las Obras Pontificias Misionales”.

Aprobada según acta No. 5, pág. 33.

CONCLUSIÓN DE INFORMES DE LA COMISIÓN DE APOSTOLADO SEGLAR

Fue presentada la siguiente comunicación por la Comisión de Apostolado Seglar:

Bogotá, julio 12 de 1965

Señores Miembros
Consejo Nacional de
la Acción Católica La

Ciudad

Muy estimados señores:

Tengo el gusto de dirigirme a ustedes para agradecerles su carta de saludo y de adhesión a la Venerable Conferencia Episcopal, y acusar recibo de su Memorándum de fecha julio 1/65, dirigido a la misma Conferencia y puesto oportunamente en conocimiento de ella.

La Conferencia Episcopal se ha ocupado con vivo interés del apostolado seglar y de la Acción Católica en concreto, reconociendo en todo su valor la importancia que para la Iglesia tiene la actividad apostólica de los laicos, y valorando con agrado la meritoria labor que en este campo ha desarrollado y desarrolla la Acción Católica.

Quiere la Venerable Conferencia Episcopal dar una voz de estímulo a ustedes los apóstoles seglares, llamándoles a ejercer cada vez con espíritu más generoso y elevado el derecho y el deber que les incumben en la actividad apostólica de la Iglesia, como colaboradores de la Iglesia.

La Venerable Conferencia Episcopal ha tenido a bien confirmar al Reverendo Padre Jesús Bernal Vélez, como Delegado Nacional para la Acción Católica de tiempo completo. Juzga prematuro dar una nueva organización a la Acción Católica y al apostolado seglar en general, cuando se esperan a corto plazo las orientaciones del Decreto Conciliar sobre el Apostolado de los laicos, el cual marcará los rumbos adaptados a la hora presente; pero invita a ustedes y a los demás apóstoles que bajo su dirección militan en la Acción Católica a disponer su espíritu y vigorizar su organización a fin de que, en virtud del impulso y de las normas concretas que dará el Decreto Conciliar, inmediatamente que tal Decreto se produzca pueda hacerse una sólida promoción del apostolado seglar y una oportuna organización de sus cuadros en Colombia, como ardientemente lo desea y ha acordado hacerlo el Episcopado.

Aprovecho la ocasión para agradecerles su labor y las manifestaciones de adhesión y ayuda que he recibido de ustedes, mientras con singular afecto me suscribo,

(Fdo.) + Aníbal Muñoz Duque

Arzobispo de Nueva Pamplona

I. Pro-Presidente Conferencia Episcopal

CONCLUSIÓN DE INFORMES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

La Comisión Episcopal de Asuntos Sociales y Campesinos presenta a la aprobación de la Asamblea las siguientes conclusiones:

1. “La XXI Asamblea Plenaria del Episcopado autoriza a la Comisión Episcopal de Asuntos Sociales y Campesinos para hacer diligencias de oficio tendientes a lograr que la representación de la Jerarquía en los Organismos Oficiales Nacionales de carácter social, tales como el Incora, el Sena, el Instituto de Crédito Territorial y otros que hayan establecido o establezcan la representación de la Iglesia, ésta sea ejercida por un Miembro de la Comisión Social o por un Delegado designado por ella, previa la aprobación del Señor Presidente de la

Conferencia.

2. La Asamblea aprueba los informes y programas de trabajo de la Coordinación Nacional contenidos en el texto presentado a la consideración del Epis-copado.
3. La Asamblea hace explícito el propósito del Episcopado de dar toda la importancia debida al apostolado social en la hora presente. Para promoverlo eficazmente, renueva la determinación de que en todas las jurisdicciones eclesiásticas se establezca y organice la Coordinación de Acción Social.
4. Enviar por el Secretariado a la Coordinación la siguiente proposición: “La Asamblea Plenaria, en esta XXI Reunión, agradece una vez más a la Compañía de Jesús el generoso concurso que ha prestado a la Jerarquía en la promoción, orientación y asesoría del Apostolado Social, a través de la Coordinación Nacional y de los distintos movimientos que dependen de ella, en los 21 años que ya llevan de fecundo e ininterrumpido trabajo. La Conferencia recomienda particularmente a la Coordinación la formación social del Clero, la penetración por Setrac de los Movimientos Sindicales y Cooperativos no dependientes de la Coordinación y la orientación y formación social de las clases dirigentes.
5. La Asamblea tendrá en cuenta, a su debido tiempo, la solicitud de auxilio elevada a la CAL por la Coordinación Nacional, tal como se contiene en el Memorando que se anexa a este informe”.

RESOLUCIÓN SOBRE CELEBRACIÓN DE SEMANAS BÍBLICAS

B/22

“La Comisión Episcopal de Fe y Moral acordó nombrar un grupo de peritos para que se sirvan elaborar esquemas de Conferencias sobre temas escriturísticos para Semanas Bíblicas, con destino al pueblo, a estudiantes y a grupos profesionales. Para tal fin han sido escogidos Mons. José Manuel Diez, el R. P. Alfredo Morín, Rector del Seminario de Bogotá, el Pbro. Dr. Mario Revollo y el Pbro. Pío Suárez, de la Comunidad Montfortiana”.

“La XXI Conferencia Episcopal aprobó el plan presentado por la Comisión, para elaborar esquemas de Conferencias sobre temas escriturísticos para Semanas Bíblicas, con destino al pueblo, a los estudiantes y a grupos profesionales”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 24.

SOLICITUD DE PREFACIO EN CASTELLANO

B/23

“La XXI Conferencia Episcopal Colombiana, ACUERDA:

- a) Que se solicite a la Santa Sede el Prefacio en Español;
- b) Se espera que la Comisión Episcopal de Liturgia verifique sus traducciones y se acepten mientras tanto las traducciones de Lefebvre, Antoñana y Ribera”.

Aprobada según acta No. 4, pág. 29.

SOBRE TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS

B/24

a) Tribunales Regionales

“La XXI Conferencia Episcopal

CONSIDERA CONVENIENTE:

Para la más expedita y sabia administración de justicia en el fuero eclesiástico, solicitar a la Santa Sede el establecimiento de tribunales regionales. La Asamblea de Provisores preparará el proyecto que será revisado por la Asamblea Plenaria o por el Comité de Metropolitanos, antes de someterlo a Roma”.

b) Comisión a Asamblea de Provisores

“La XXI Conferencia Episcopal Colombiana,

B/25

APRUEBA:

Las proposiciones sobre reglamentación de funcionamiento de despachos parroquiales y acerca del desempeño del cargo de notario, de que está revestido el Párroco y la que trata de la reglamentación uniforme de inscripción de partidas de Bautismo en las Clínicas y Hospitales, se dejan recomendadas al estudio de la Asamblea de Provisores”.

c) Asamblea anual de Provisores

“La XXI Conferencia Episcopal Colombiana,

B/26

ACUERDA:

Que la Asamblea de Provisores se reúna anualmente”.

d) Inscripción de Sacerdotes en Tribunales Eclesiásticos

“La XXI Conferencia Episcopal Colombiana,

B/27

ACUERDA:

Que en los Tribunales Eclesiásticos se puedan inscribir los Sacerdotes para el oficio de abogados, siempre que se llenen las condiciones exigidas por el Art. 48, 2 de la Provida Mater (S. Congregación de Sacramentos, 15 de agosto de 1936)”.

Aprobadas según acta No. 6, pág. 45 s.

PONTIFICIA UNIÓN MISIONAL DEL CLERO

B/28

“La XXI Conferencia Episcopal Colombiana

Aprueba la siguiente proposición con sus dos apartes:

1. La Conferencia Episcopal hace un llamamiento a los Sacerdotes del Clero Diocesano y Religioso, a los Seminaristas y alumnos de Noviciados y Escolasticados Religiosos, para que se inscriban en la Pontificia Unión Misional del Clero y oren y trabajen arduamente por el creciente desarrollo de tan benemérita asociación y por una cada día más adecuada formación misionera, tanto de las almas consagradas a Dios, como de los fieles;

2. Así mismo la Conferencia Episcopal de Colombia vería gustosa que, con ocasión del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Pontificia Unión Misional del Clero, que se cumplirá el año entrante, esta Pía Asociación celebrara un Congreso Nacional o una Semana de Orientación Misionera, como el medio más adecuado de conmemorar tan feliz acontecimiento y de procurar, al propio tiempo, una esmerada formación misionera de sus socios”.

Aprobadas según acta No. 6, pág. 41.